



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (17-01-2024)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- contra BERNARDO MORALES ACONCHA

**RAD. 44001310500220230016400**

### AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, De fecha 28 de noviembre de 2023 remite presente proceso por considerar a este juzgado competente de acuerdo con el artículo 2 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual “4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Conforme a lo anteriormente mencionado y por ser procedente este juzgado avoca el conocimiento del proceso de la referencia así mismo, una vez revisada la demanda observa el despacho que el presente proceso proviene de la jurisdicción contenciosa administrativa el cual fue presentando según los lineamientos previstos para dicha jurisdicción y no como una demanda Ordinaria Laboral en la cual deben cumplirse algunos requisitos indicados en los artículos 12, 25, 26 del C.P.L Y S.S así como la Ley 2213 de 2022, relacionados con aspectos como pretensiones, reclamación administrativa, constancia de envío de la demanda al demandado, poder el cual debe contener el correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el cuerpo del escrito, entre otras exigencias. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecúe el libelo de demanda laboral teniendo en cuenta los prenombrados artículos en aras de cumplir con una debida adecuación de las pretensiones.

En ese orden de ideas, el despacho devolverá la demanda de la referencia y concederá al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la demanda referenciada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, en consecuencia, se concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y T.P 102.786 expedida por el C.S de la J., como apoderada judicial de COLPENSIONES en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
**Jueza.**